



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0009-R-2025
Piura, 13 de enero del 2025

VISTO:

El Expediente N° **000014-5403-25-4** presentado por el Lic. José Juan Santos Miranda, Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura, que contiene el Informe N° 001-2025-ABAST-UNP del 07.Ene.2025, el Informe N° 020-2025-OCAJ-UNP del 09.Ene.2025, el Oficio N° 0081-R-UNP-2025 del 13.Ene.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";*

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)";* asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el marco jurídico para la realización de las contrataciones por la Universidad Nacional de Piura -tanto para bienes, servicios u obras-, está determinada por Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante el Reglamento);

Que, con Resolución N° 5443-2024-TCE-S4 del 20.Dic.2024, el Tribunal de Contrataciones del Estado, dispone lo siguiente:

"1. Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, en el marco del Concurso Público N° 1-2024-UNP-1 (Primera convocatoria), convocado por la Universidad Nacional de Piura, para la "Contratación del servicio de seguro universitario contra accidentes en la Universidad Nacional de Piura para el periodo 2024-II y 2025-I", siendo infundado en el extremo referido a que se le otorgue la buena pro en esta instancia, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

1.1 Revocar la no admisión de la oferta presentada por la empresa MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, teniéndose por admitida.

1.2 Revocar la buena pro otorgada a la empresa RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS.

1.3 Disponer que el comité de selección prosiga con la evaluación y calificación de la oferta presentada por la empresa MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, y otorgue la buena pro al postor que corresponda.

2. Devolver la garantía presentada por la empresa MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, para la interposición de su recurso de apelación."





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0009-R-2025 Piura, 13 de enero del 2025

Que, en ese sentido, con Informe N° 001-2025-ABAST-UNP del 07.Ene.2025, suscrito por el Lic. José Juan Santos Miranda, Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura, se indica textualmente:

“III. SUSTENTO TECNICO Y ANALISIS:

Que, el Comité de Selección, en cumplimiento a sus atribuciones conferidas según el Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, su Reglamento y su modificación, en fecha 05 de noviembre del año 2024, procedió a revisar, evaluar y otorgar la buena pro del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2024 “Contratación del Servicio de Seguro Universitario contra Accidentes en la Universidad Nacional de Piura para el periodo 2024-II y 2025-I”, a la empresa RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS

Con fecha 20 de diciembre del 2024, el Tribunal de Contrataciones del Estado, emite la Resolución N° 5442024-TCE-S4, en la que la SALA resuelve: Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa MAPFRE PERU COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, en el marco del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2024-UNP, convocado por la Universidad Nacional de Piura, para la contratación del Servicio de Seguro Universitario contra Accidentes en la Universidad Nacional de Piura para el periodo 2024-II y 2025-I, e infundado en el extremo referido a que se le otorgue la buena pro en esa Instancia por los fundamentos expuestos. En ese sentido se recomienda la nulidad de oficio del procedimiento de selección antes señalado, por contravenir las normas legales.

IV. CONCLUSION:

Que, por lo antes expuesto, esta Unidad de Abastecimiento, ante la presencia de elementos objetivos detallados en la parte de sustentación técnica del presente, es necesario su nulidad de oficio del procedimiento de Selección Concurso Público N° 01-2024-UNP: Contratación del Servicio de Seguro Universitario contra Accidentes en la Universidad Nacional de Piura para el periodo 2024-II y 2025-I a fin de que el Comité de Selección, prosiga con la etapa de evaluación y calificación de la oferta presentada por la empresa MAPFRE PERU COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS y se otorgue la buena pro al postor que corresponda, en ese sentido correspondería que se declare la nulidad del procedimiento de selección de la referencia, y se retrotraiga a la etapa de revisión, evaluación y calificación de ofertas, precisando que es competencia del Titular de la Entidad o de quien ha sido delegado en su competencia, declarar la nulidad del proceso conforme a los alcances del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1444, numeral 44.1 "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco razón por la cual corresponde recomendar que el mismo se declare su nulidad y se retrotraiga los actuados hasta la etapa de evaluación y calificación de las ofertas, salvo mejor parecer”;

Que, el Artículo 44° numeral 44.1 y numeral 44.2. del TUO de la Ley N° 30225 determinan lo siguiente: “44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, *contravengan las normas legales*, contengan un imposible jurídico o prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 *El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad tiene el titular de la Central de compras Públicas*





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0009-R-2025 Piura, 13 de enero del 2025

Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos electrónicos de Acuerdo Marco. 44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la entidad de efectuar el deslinde responsabilidades a que hubiere lugar (...);

Que, con Informe N° 020-2025-OCAJ-UNP del 09.Ene.2025, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda: "a. *Se declare LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 001-2024-UNP: "Contratación del Servicio de Seguro Universitario contra Accidentes en la Universidad Nacional de Piura para el periodo 2024-II y 2025-I": debiéndose retrotraer a la etapa de Evaluación y calificación de ofertas, dando cumplimiento a la citada Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado, sin que ello signifique enervar del deslinde de responsabilidades de los funcionarios o servidores que han propiciado la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección. b. Se emita la Resolución correspondiente, en la cual se deberá ordenar se inicie el procedimiento administrativo que determine el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad, que han propiciado la declaratoria de nulidad.*";

Que, con Oficio N° 0081-R-UNP-2024 del 13.Ene.2025, el CPC. Dr. Enrique Ramiro Cáceres Florián, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura, remite los actuados a la oficina de Secretaría General para la emisión de la Resolución Rectoral;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento:

Que, en este contexto normativo, para el caso en concreto se tiene que mediante Informe N° 001-2025-ABAST-UNP del 07.Ene.2025, suscrito por el Lic. José Juan Santos Miranda, Jefe de la Unidad de Abastecimiento, se precisó que es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley, debiéndose RETROTRAER a la ETAPA DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece: "(...) *El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces*";

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) *Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera*";



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0009-R-2025
Piura, 13 de enero del 2025

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con vistos de la Unidad de Abastecimiento, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de los actos del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 01-2024-UNP: "Contratación del Servicio de Seguro Universitario contra Accidentes en la Universidad Nacional de Piura para el periodo 2024-II y 2025-I" y RETROTRAER A LA ETAPA DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTICULO 2°.- REMITIR copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para que conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, en relación a los servidores y funcionarios de la Entidad involucrados con los hechos que están conllevando a la declaración de nulidad de oficio de los actos del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 01-2024-UNP: "Contratación del Servicio de Seguro Universitario contra Accidentes en la Universidad Nacional de Piura para el periodo 2024-II y 2025-I".

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, U. ABAST, OCAJ, ARCHIVO.
06 copias/VAGV



Vanessa Arline Girón Viera
Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Enrique Ramiro Cáceres Floriá
DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁ
RECTOR (e)